

CIRCULAR ADMINISTRATIVA N° 21717

Buenos Aires, 3 de noviembre 2021.

Señor Gerente:

JURISPRUDENCIA - ACCIDENTE DE TRÁNSITO. INDEMNIZACIÓN. RUBROS. FÓRMULA MATEMÁTICA. APLICABILIDAD DE LA CONVENCIÓN DE "BELEM DO PARÁ". CORRESPONDE CONFIRMAR LA PARTIDA POR PRIVACIÓN DE USO. CUANTIFICACIÓN DE DAÑOS FÍSICOS PARA LA ACTORA Y SU HIJO, TRATAMIENTO PSICOTERAPÉUTICO. DAÑO MORAL. VIOLENCIA VERBAL POR PARTE DEL DEMANDADO QUE EXCEDE EL MERO ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- La falta de autonomía de todo supuesto perjuicio que pretenda identificarse en función del bien sobre el que recae la lesión (la psiquis, la estética, la vida de relación, el cuerpo, la salud, etc.), pues en estos casos habrá que atender a las consecuencias de esas lesiones en la esfera patrimonial o extrapatrimonial de la víctima, subsumibles dentro de alguna de las dos amplias categorías de perjuicios previstas en nuestro derecho: el daño patrimonial y el moral.

2- En línea con lo expuesto, he sostenido reiteradamente que la reparación, cualquiera sea su naturaleza y entidad, debe seguir un criterio flexible, apropiado a las circunstancias singulares de cada caso y no ceñirse a cálculos basados en relaciones actuariales, fórmulas matemáticas o porcentajes rígidos, desde que el juzgador goza en esta materia de un margen de valoración amplio.

3- No es necesario recurrir a criterios matemáticos ni tampoco son aplicables los porcentajes fijados por la Ley de Accidentes de Trabajo, aunque puedan resultar útiles para pautas de referencia, sino que deben tenerse en cuenta las circunstancias personales de los damnificados, la gravedad de las secuelas, los efectos que estas puedan tener en su vida laboral y de relación.

4- Es importante señalar que los porcentajes de incapacidad estimados por los peritos solo constituyen elementos referenciales y meramente orientadores, aunque nunca vinculantes para el Tribunal que ha de graduar una compensación en dinero, cuando corresponda, atendiendo al desmedro efectivamente irrogado a la persona – según sean las reales limitaciones que las secuelas verificadas puedan acarrearle- y sopesando objetivamente las aptitudes genéricas del sujeto, existentes o potenciales, y no sólo las relativas a su desempeño laboral, todo ello con un criterio equilibrado de prudencia, razonabilidad y equidad.

5- Advierto que la apelante solo incorpora como argumento para revertir la decisión de la primera instancia que allí no se justifica fundadamente la exagerada suma de

\$200.000, sin indicar por qué resulta exagerada ni injustificada, asumiendo que el menor como consecuencia del siniestro tiene una cicatriz y ligera deformidad a nivel mentoniano, que resulta estrófica y normopigmentada, aunque no altera los rasgos anatómicos fisiológicos y que despierta dolor a nivel mentoniano, extremos que arrojan una incapacidad de 3%.

6- Teniendo en cuenta estos parámetros, las lesiones constatadas que se describen en el capítulo sobre incapacidad sobreviniente (v. Capítulo VII.) y la magnitud del accidente, infiero que C. como consecuencia del siniestro ha sufrido repercusiones disvaliosas que la afectaron y la afectarán en su espíritu, equilibrio anímico y bienestar psicofísico. A ello se suma que, tal como fue denunciado en la demanda y corroborado por los dichos de la testigo presencial..., tras producirse la colisión, el demandado profirió insultos y tomó contacto físico con la señora Morales con la intención de agredirla.

7- De tal modo, se configuró un cuadro que excede al mero accidente de tránsito, donde la condición de especial vulnerabilidad por el hecho de ser mujer de la señora Morales se constituyó en el presupuesto del obrar violento desplegado por el demandado (cf. CEDAW, Convención de Belem do Pará, ley 26.485), lo cual no puede ser soslayado al justipreciar la presente partida.

8- He de acudir a una fórmula que permita obtener un capital que, puesto a interés, se amortice en un período calculado como probable de vida productiva de la persona mediante la percepción de una suma mensual similar a la que hubiera percibido de no haber mediado el evento dañoso.

9- En el caso concreto, la concurrencia o no de posibilidades de que los ingresos de la víctima no sean constantes a lo largo de su vida –ya sea en forma ascendente o descendente- y la eventual incidencia de la incapacidad en la realización de otras tareas cotidianas que no obstante no generar ingresos tengan significación económica, como así también su proyección más allá de la edad legal para acceder al beneficio jubilatorio.

FALLO: CCiv. Y Com., Sala II, La Plata, 01/09/2021

AUTOS: Morales, Cristina E. C/ Lago, Carlos A.

PUBLICADO: El Dial, 2/11/21

Saludo a Ud. muy atentamente.


Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada